



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1028-2001-AA/TC
LIMA
GRIFO ANCO S. R. LTDA.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por Grifo Anco S.R.Ltda. contra la sentencia de la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 286, su fecha 30 de enero de 2001, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de enero de 2001, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Comas a fin de dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 245-99-A/MC, del 31 de marzo de 1999, que deniega su solicitud de licencia de construcción del establecimiento de venta de combustibles por no cumplir con los requisitos correspondientes; y el Acuerdo de Concejo N.º 036-99-C/MC, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 6 de noviembre de 1999, que declara infundado el recurso de apelación que interpuso contra la cuestionada resolución, alegando que se ha vulnerado su derecho al trabajo. Manifiesta que cumplía todos los requisitos exigidos por el artículo 15º del Decreto Supremo N.º 053-93-EM, que reglamenta la Ley Orgánica de Hidrocarburos, N.º 26221, para obtener su licencia. Alega que a su solicitud adjuntó la totalidad de planos del proyecto, el certificado de habilitación profesional, la resolución directoral de aprobación del estudio de impacto ambiental, el certificado de alineamiento, la resolución directoral de autorización de instalación, la minuta de constitución social, entre otros documentos, por lo que la denegatoria de su petición resulta arbitraria y violatoria de su derecho al trabajo, pues su representada ya había iniciado las obras de instalación y/o construcción del establecimiento.

La emplazada expresa que no ha vulnerado derecho alguno. Manifiesta que el recurrente apeló la cuestionada resolución de modo extemporáneo, y alega que el demandante no ha desvirtuado los fundamentos de la misma, pues sólo ha adjuntado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fotocopias de los documentos presentados en el expediente administrativo de los documentos que obran en los expedientes.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, de Lima, a fojas 72, con fecha 10 de febrero de 2000, declara fundada la demanda por estimar que la resolución cuestionada no ha precisado qué requisitos mínimos ha incumplido el recurrente, de modo que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso, y se está amenazando el derecho al trabajo. Asimismo, considera que la emplazada no debió aplicar el Decreto de Alcaldía N.º 085-98 sino el Decreto Supremo N.º 053-93-EM, pues se encontraba vigente a la fecha de presentación de su solicitud, disposición que establecía los requisitos para obtener la licencia de construcción de grifos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda aduciendo que el recurrente debió acudir a la vía ordinaria, no siendo de competencia judicial otorgar licencias de construcción mediante una acción de amparo.

FUNDAMENTOS

1. El demandante cuestiona la Resolución de Alcaldía N.º 245-99-A/MG, su fecha 31 de marzo de 1999, que denegó su solicitud de otorgamiento de Licencia de Construcción, por no cumplir con los requisitos mínimos establecidos para dicho efecto, así como el Acuerdo de Concejo N.º 036-99-C/MC, que declaró infundado su recurso de apelación.
2. Conforme al artículo 15º del Decreto Supremo N.º 053-93-EM, invocado por el propio demandante, norma vigente a la fecha de presentación de la solicitud materia de autos, para efectos de obtener la licencia de construcción, la persona natural o jurídica deberá presentar a la municipalidad distrital de su jurisdicción, entre otros, el certificado de compatibilidad de uso. Al respecto, a fojas 15 de autos se advierte que dicho certificado fue expedido por la Municipalidad Metropolitana de Lima el 15 de setiembre de 1997, con un plazo de vigencia de 90 días calendario. Consecuentemente, cuando fue adjuntado a la solicitud de licencia de construcción, el 20 de julio de 1998, ya había caducado, extremo éste que no ha sido desvirtuado por el recurrente.
3. Asimismo, a fojas 38 de autos el demandante alega que inició las obras de instalación y/o construcción de su establecimiento comercial debido a que, entre otros documentos, contaba con los certificados de compatibilidad de uso —que, como se ha dicho, ya no estaba vigente— y de alineamiento otorgados por la Municipalidad Metropolitana de Lima, con la resolución directoral de aprobación del estudio de impacto ambiental, y con la aprobación del proyecto por parte de la oficina de Licencias de Construcción de la emplazada. Sin embargo, de la referida documentación no se desprende que el recurrente se encontrase autorizado a iniciar las obras de construcción, pues para ello

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

primero debía obtener la licencia específica. En efecto, conforme al artículo 15° del D.S. N.º 053-93-EM *in fine*, en concordancia con el numeral 11) del artículo 65° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N.º 23853, “Con las autorizaciones correspondientes debidamente aprobadas, como son la Licencia Municipal de Construcción, (...) el interesado procederá a ejecutar el proyecto (...).” Y, más aún, si de acuerdo al Informe N.º 041-99-DDU/MC, obrante a fojas 52, que sustenta la resolución cuestionada, se sostiene que el proyecto presentado por el recurrente no sustenta la pretendida licencia de construcción para uso de Estación de Servicio.

4. Por lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que la emplazada no ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que ha actuado en el ejercicio de las atribuciones conferidas por su Ley Orgánica, por lo que al no haberse acreditado la pretensión y, en aplicación supletoria del artículo 200° del Código Procesal Civil, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR